

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00542 00

Las normas reguladoras de los títulos-valores están impregnadas de ciertas características especiales, entre las que deben tenerse en cuenta siempre el rigor cambiario que las preside, por lo que en la creación de ellos quien elabore esta especie de documentos debe observar, con estrictez, tanto las indicaciones mínimas exigidas de manera general o especial por la ley mercantil, al igual que las menciones que en cada caso se exijan para la cabal constitución de los actos que sobre ellos ejecuten, so pena de que aquellos pierdan su calidad de tales, o se conviertan en otra clase de documentos, o que éstos carezcan de los efectos cambiarios.

Al fin y al cabo, los documentos constitutivos de un título-valor, “sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma” (art. 620 C.Co.).

Entre esos elementos, está el que tiene que ver con la firma de la persona que crea el título (núm. 2º, art. 621 del C.Co., por remisión del art. 709 *ejusdem*), o lo que es lo mismo, con la firma del obligado cuando se trata de pagarés, pues es claro que si aquél no contiene o no cumple ese requisito, deja de ser un título-valor para convertirse en un simple documento, desde luego que desprovisto de las características y elementos que caracterizan aquellos.

De la revisión del documento presentado como base del recaudo ejecutivo, se observa que adolece de la FIRMA DE LA OBLIGADA, omisión que le resta el carácter de título valor y por ende el de título ejecutivo. Esto, en últimas, afecta el carácter de título ejecutivo del documento presentado; así, de manera alguna, puede ser atribuido a quien se pretende ejecutar.

Por lo anterior, el juzgado de conformidad con los artículos 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 93 de fecha 01 de julio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d67b457bc4ba112c703dc58c41b04314d0cb78a86e695248da3bdeecdf24d2**

Documento generado en 30/06/2021 02:03:19 PM